

PLANTEO RECUSACIÓN

AUTOS: "LUCERO, VANESSA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. N° 4114/2020 – Juzgado Federal N°1 de Tucumán - Secretaria de Leyes Especiales Civil

Sr. Juez Federal

Vanessa I. Lucero, por derecho propio, en los autos del rubro, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y debida forma, vengo a plantear la recusación del Sr. Juez Federal, Dr. Raúl Daniel Bejas, en los términos del artículo 17 y concordantes del Código Procesal Civil de la Nación, arts. 18, 33 y 75, inciso 22º, de la Constitución Nacional, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), y en base a los elementos de hecho y de derecho que a continuación se expondrán.

II. FUNDAMENTOS

Habiendo tomado conocimiento a través de los medios periodísticos, de que la elevación del pliego del Sr. Juez Federal Raúl Daniel Bejas enfrenta cuestionamientos de la misma índole que la planteada en autos, como consecuencia de su designación por el Sr. Presidente de la Nación en la Cámara Nacional Electoral, vengo a recusar con causa a V.S., sin que ello implique menoscabo alguna a la dignidad y honorabilidad de V.S.

Del artículo periodístico titulado: "La UCR cuestionó la designación de Bejas a la Cámara Nacional Electoral", del diario "La Gaceta", de fecha 02.10.2020¹, se desprende que: *"...el partido opositor le reclamó al presidente, Alberto Fernández, que*

¹ Fuente: https://www.lagaceta.com.ar/nota/863225/actualidad/ucr-cuestiono-designacion-bejas-camara-nacional-electoral.html?utm_source=Whatsapp&utm_medium=Social&utm_campaign=botonmovil

no haya nombrado a Alejandra Lázzaro, que estaba primera en el orden de mérito, y que habría sido la primera mujer en la CNE...". Asimismo, señala que las autoridades del partido opositor dijeron que: "Necesitamos un Estado comprometido con la igualdad de género, sustantiva y de resultados. La decisión que deja afuera a quien se encontraba en primer lugar en orden de mérito, Alejandra Lázzaro, es un grave error que quita la posibilidad de que por primera vez en la historia una mujer sea parte de la CNE."

En igual sentido, en el artículo titulado: "Cámara Nacional Electoral: denuncian al Presidente por "discriminación de género" en la exclusión la candidata con más méritos", del diario "La Nación", de fecha 04.10.2020², se puso de manifiesto que: *"...la oposición rechazó por "discriminación de género" el envío al Senado del pliego del juez tucumano Daniel Bejas, ex apoderado del PJ tucumano y ligado al gobernador Juan Manzur, como nuevo miembro de la Cámara Nacional Electoral (CNE), en detrimento de la actual secretaria del cuerpo, Alejandra Lázzaro, primera opción en orden de méritos en la terna enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo de la Magistratura..."*. Se adjuntan links de ambos artículos como notas al pie de página.

Esta circunstancia pública y manifiesta configura un elemento externo y objetivo que me permite presumir que V.S. carecerá de objetividad al momento de resolver estos autos, toda vez que la cuestión aquí planteada versa sobre una situación de idénticas características a las ut-supra referidas, lo cual implica que el magistrado tiene un interés directo o al menos una posición tomada y que podría tener alguna preferencia por la parte demandada, con el consiguiente temor fundado de parcialidad en la resolución del planteo.

La pretensión expuesta responde a la afectación a la garantía de juez imparcial (arts. 18, 33 y 75, inciso 22º, de la Constitución Nacional, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en caso que S.S. continúe interviniendo en el caso.

Es importante destacar que: *"Las cuestiones de recusación tienen por objeto preservar la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de*

² Fuente: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-oposicion-denuncia-discriminacion-genero-exclusion-alejandra-nid2469662>

los elementos que integra la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional..." (CSJN, 17-4-99, JA, 2000-II-635, con nota de Augusto Morello; CSJN, 14-7-99, JA, 1999-IV-611; conf. Fenochietto, Carlos Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Tomo 1, pág. 95, ed. Astrea, 1999).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) ha dicho que: *"63. Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales."*

En este contexto, cabe afirmar que las causales previstas en el art. 17 del digesto procesal deben ser consideradas como reglamentación del derecho constitucional a contar con un juez imparcial. De modo tal que debe valorarse aquella situación sobre la que legítimamente sea posible concluir acerca de la existencia de sospechas de la imparcialidad del juzgador, más allá de que podría no encontrarse descripta en forma taxativa en la letra de la ley, pues lo contrario podría implicar el desconocimiento de circunstancias no previstas por el legislador y grave afectación al citado principio constitucional.

En otro orden, debo señalar que efectuar una interpretación restringida del Título I, Capítulo I del Libro Primero del CPCN, soslaya principios constitucionales previstos en los tratados sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional. Esto es, ignorar la normativa supra legal. Las normas constitucionales, con

la vista en el prisma constitucional contemplado en la disposición del artículo 31 de la Constitución Nacional, no dejan lugar a dudas en cuanto a que la norma fundamental junto con los instrumentos internacionales incorporados, constituyen el bloque de constitucionalidad, cuya jerarquía es superior a las leyes, por lo tanto una interpretación restrictiva del supuesto bajo estudio sería tanto como desconocer el carácter obligatorio de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En base a lo expuesto, solicito a S.S. que -en virtud del hecho referido, el derecho invocado y la jurisprudencia conteste- haga lugar a la recusación, cese su intervención en la presente causa y ordene su remisión al Juez que corresponda en turno.

Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA.

VANESSA LUCERO
Abogada